

ESTABLECE DIMENSIONES MAXIMAS A VEHICULOS QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial de 21 de Enero de 1995)

Modificación incorporadas: Res.123/96; Res.42/98; Res.1/99; Res.38/99; Res.62/2001;
Res.109/2003

Núm. 1.- Santiago, 3 de Enero de 1995.

Visto: Lo dispuesto en los artículos 56° y 57° de la Ley N° 18.290, de Tránsito,

RESUELVO :

Artículo 1°.- Los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder de las siguientes dimensiones, salvo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las bases de licitación que se elaboren de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 18.696, establezcan una norma especial diversa ⁽¹⁾:

- a) Ancho máximo exterior, con o sin carga: 2,60 m
En la medida del ancho del vehículo no serán considerados los espejos retrovisores exteriores ni sus soportes.
- b) Alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo: 4,20 m ⁽²⁾
Para los camiones, remolques y semirremolques especiales para el transporte de automóviles se aceptará un alto máximo de 4,30 m. ⁽³⁾
- c) Largo máximo, considerado entre los extremos anterior y posterior del vehículo:

c.1	Bus	13,20 m.
c.2	Bus articulado	18,00 m.
c.3	Camión	11,00 m.
c.4	Semirremolque, exceptuado el semirremolque especial para el transporte de automóviles	14,40 m.
c.5	Remolque	11,00 m.

1) Frase inicial de artículo primero modificado de acuerdo a lo señalado en la resolución N° 109, de 16 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 2004.

2) Guarismo 4,12 m, sustituido como se indica en el texto, por la Resolución N° 1 de 22 de enero de 1999, publicada en el Diario Oficial de 22 de febrero de 1999.

3) Párrafo sustituido como se indica, por el N° 1 de la Resolución N° 42 de 20 de mayo de 1998, publicada en el Diario Oficial de 9 de junio de 1998.

c.6	Tractocamión con semirremolque	18,60 m. ⁽⁴⁾
c.7	Camión con remolque o cualquier otra combinación	20,50 m. ⁽⁵⁾
c.8	Tractocamión con semirremolque especial para el transporte de automóviles	22,40 m.
c.9	Camión con remolque especial para el transporte de automóviles ⁽⁶⁾	22,40 m.

En el caso del largo del remolque no será considerada la barra de acoplamiento, la que sí se considera en el largo total de la combinación camión con remolque.

La combinación tractocamión con semirremolque especial para el transporte de automóviles que exceda los 18,00 m de largo, sólo podrá circular en las vías que fije la Dirección de Vialidad; asimismo, en la parte posterior del semirremolque de esta combinación deberá instalarse un letrero rígido con franjas oblicuas negras y amarillas de 15 cm de ancho, el que, sobre fondo blanco, deberá tener la inscripción "**VEHICULO ESPECIAL**" y la medida del largo total.

No obstante lo señalado en la letra c.7) anterior, las combinaciones de vehículos formadas por más de tres unidades separables que excedan de 15,00 m de largo, requerirán de una autorización especial de la Dirección de Vialidad, para circular por las vías públicas.

Excepcionalmente, sin dispuesto de lo dispuesto en la letra c.1), tratándose de buses pullman a que se refiere la Resolución N° 98, de 1986, de este Ministerio, cuyo largo exceda los 13,20 m. sin superar los 14,00 m. podrán circular por las vías públicas, salvo por aquellas que estén expresamente prohibidas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. ⁽⁷⁾

Artículo 2°.- Los propietarios de los vehículos antes de iniciar un viaje deberán informarse de las características de la ruta y adoptar las medidas necesarias con el objeto de precaver daños o deterioros a bienes existentes en ella y que puedan ocasionarse por la altura de los vehículos.

Artículo 3°.- En casos de excepción debidamente calificados, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se dispongan, conforme lo establecido en el artículo 57° de la Ley N° 18.290. Esta autorización deberá ser comunicada oportunamente a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos.

4) Guarismos "18,00" sustituido como se indica, por la Resolución N° 38 de 14 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1999.

5) Guarismos "20,00" sustituido como se indica, por la Resolución N° 38 de 14 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1999.

6) Numeral c.9) agregado como se indica, por el N° 2 de la Resolución N° 42 de 20 de mayo de 1998, publicada en el Diario Oficial de 9 de junio de 1998.

7) Párrafo final agregado de acuerdo a lo establecido en el N°1 de la resolución N°62, de 3 de diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2001.

Artículo 4º.- Para los vehículos que se encuentren inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al 1 de enero de 1986, se aceptará un ancho exterior de hasta 2,65 m.

Artículo 5º.- Derógase la Resolución N° 11 de 1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo transitorio.- No obstante lo señalado en la letra b) del artículo 1º de la presente resolución, los vehículos con carrocería del tipo furgón o frigorífica, así como en el transporte de contenedores, podrán circular con una altura máxima de 4,20 m. Esta disposición regirá desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 1998. (8)

Anótese, tómese razón y publíquese. NARCISO IRURETA ABURTO, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

8) Por Resolución N° 123 de 16 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de 11 de enero de 1997, se reemplazó la expresión 31 de diciembre de 1996 por 31 de diciembre de 1998.